

Sc. Comisión Consultiva
GK/.

Recomendación 1/2011, de 29 de marzo, sobre criterio interpretativo del régimen transitorio de la disposición transitoria séptima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, establece en su disposición transitoria séptima que los contratos administrativos regulados por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que hayan sido adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Sin embargo no establece ninguna disposición en relación con los expedientes de contratación iniciados antes de su entrada en vigor, tal como hacía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en su disposición transitoria primera, apartado primero, que a tal efecto disponía que: *Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirá por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.*

Por otra parte, aunque la disposición transitoria tercera de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, establece unas reglas para su aplicación transitoria, se puede entender que no sería aplicable a las situaciones que se plantean con la Ley 2/2011, dado que la Ley 34/2010, se refiere exclusivamente a las particularidades que presenta el régimen de recursos en materia de contratación.

A la vista de ello, se podría entender que, ante la ausencia de regulación transitoria en relación con los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2011, cabe aplicar para estos supuestos los mismos criterios contenidos en la disposición transitoria primera, apartado primero de la Ley 30/2007.

La disposición transitoria séptima de la citada Ley 2/2011, de 4 de marzo no sirve para resolver la cuestión, ya que sólo podría extraerse algún criterio al respecto mediante una interpretación "a contrario sensu", es decir, no tanto por lo que regula como por lo que no regula.

Para establecer un criterio, y dado que nos encontramos ante una laguna de la Ley, hay que acudir a los medios de integración de la misma. Si la nueva regulación tiene por objeto modificar la Ley de Contratos del Sector Público, insertándose la nueva regulación dentro de la misma, la solución la encontramos en la regulación contenida en su disposición transitoria primera, apartado 1, que de



manera específica sí regula ese supuesto de hecho. Esta disposición sería aplicable de una parte, porque se encuentra en el texto de la Ley de Contratos del Sector Público, y ha de ser considerada como una regla general o común que regula las situaciones de transitoriedad en aquellos supuestos específicos en los que la nueva ley no contemple de manera expresa el supuesto de hecho. Además, esta solución ofrece la ventaja de ofrecer una respuesta homogénea y acorde con el principio de seguridad jurídica.

Aplicando así la disposición transitoria primera de la Ley 30/2007 hay que entender que los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley serán aquellos cuyos pliegos hubiesen sido publicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley; en los procedimientos negociados sin publicidad, se tomará en cuenta para entenderlos iniciados la fecha de aprobación de los pliegos. En consecuencia, los expedientes de contratación en los que aún no se hubiera abierto la fase de licitación deberían adaptar sus previsiones a la LCSP reformada, incorporando el régimen que prevé la Ley 2/2011.

Igualmente, de haber sido publicados los pliegos tras la entrada en vigor sin la debida adaptación, el procedimiento deberá en todo caso adecuarse a las nuevas disposiciones legales, por imperativo del principio de jerarquía normativa.

Esta interpretación es la que se considera debe aplicarse aportando racionalidad a la gestión y seguridad jurídica a los licitadores.

A la vista de ello, es criterio de esta Comisión Consultiva de Contratación Pública que la laguna existente en la disposición transitoria séptima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se debe suplir con los criterios contenidos en disposición transitoria primera, apartado 1, de la Ley de Contratos del Sector Público.

